



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/189/2021**

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

SENTENCIA DEFINITIVA

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/189/2021**

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: ****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS
Y SANEAMIENTO DE TORREÓN
COAHUILA DE ZARAGOZA.**

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinticuatro de
marzo de dos mil veintitrés.**

Visto el estado del expediente ****, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado el ****, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ****, en representación de la persona moral **** así como de ****, promovió juicio contencioso administrativo en contra del **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE**

TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA, en el que se señala como acto impugnado lo siguiente:

"[...]

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

*La resolución afirmativa ficta recaída al escrito presentado en fecha *****, y a la solicitud de expedición de la constancia correlativa a aquella presentada en fecha *****, ante el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA, también conocido como SIMAS TORREÓN.*

*(Fojas *****)*.

Segundo. Desechamiento de la demanda. Por acuerdo de *****, se radicó el expediente con el estadístico *****, y se desechó la demanda. (Fojas *****)

Tercero. Recurso de Reclamación. Inconforme con lo anterior en fecha *****, el abogado autorizado de las partes accionantes interpuso recurso de reclamación - véase fojas *****, el cual se tuvo interpuesto el ***** (Foja *****)

Con sentencia interlocutoria de fecha *****, se resolvió fundado el recurso interpuesto y se revocó el proveído datado al *****. (fojas *****)

Cuarto. Admisión. Mediante auto de fecha *****, se dictó nuevo auto en el que se admitió la demanda, de igual forma se admitieron los medios de convicción ofrecidos y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada y entre otras determinaciones se hicieron los apercibimientos de ley. (fojas *****)



Quinto. Contestación. Con oficio sin número, recibido en fecha ****, en Oficialía de Partes del Tribunal, el representante legal del ente moral denominado Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón (SIMAS), externo contestación a la demanda, ofreció pruebas y refuto los hechos y conceptos de anulación. (fojas ****).

En secuela, mediante acuerdo de fecha ****, se tuvo presentada la contestación a la demanda, se admitieron los medios de convicción ofrecidos y se ordeno vista a la parte accionante a fin de que expresara lo que a su interés conviniera sin perjuicio de ampliar su demanda en términos del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (fojas ****).

Sexto. Ampliación de la demanda. Con escrito recibido en Oficialía de Partes del Tribunal en fecha ****, se adujo ampliar la demanda.

En acuerdo de fecha ****, se admitió a trámite la ampliación de la demanda y se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada con los apercibimientos de ley correspondientes.

Séptimo. Preclusión del plazo para contestar ampliación de la demanda. Mediante acuerdo de fecha ****, se declaró precluido el derecho del ente moral oficial señalado como demandada para contestar la ampliación a

la demanda; entre otras determinaciones en el contenidas.
(fojas **** del expediente).

Octavo. Audiencia de desahogo de pruebas. El día **** tuvo lugar la celebración de audiencia de desahogo de pruebas y se otorgó un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la audiencia para que las partes produjeran sus alegatos.
(fojas **** del expediente).

Noveno. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **** se certificó el fenecimiento del plazo para presentar alegatos, sin que alguna de las partes los hubiera presentado; acuerdo que tuvo efectos de citación para sentencia, -misma que aquí se pronuncia-. (foja **** del expediente).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor

abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, se tienen como preponderantemente actos impugnados:

- La resolución afirmativa ficta recaída al escrito presentado en fecha ****.
- Negativa a expedir la constancia correlativa a la procedencia de la afirmativa ficta, solicitada con escrito de fecha ****.

Ambos actos atribuidos al SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA, también conocido como SIMAS TORREÓN.



Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se encuentra acreditadas en autos la existencia de las solicitudes respectivas de fechas **** y **** -véanse fojas **** -, las cuales hacen prueba plena de haberse presentado ante la autoridad señalada como demandada según consta de ellos sellos de recepción de las mismas fechas

a existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición en copias certificadas efectuada por la autoridad demandada las cuales son visibles a fojas ****, así como **** respectivamente del expediente.

Las citadas documentales mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427 y 461 todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que los documentos privados exhibidos en copia certificada no fueron objetados por la parte demandada, ante lo cual, se tienen como existentes las solicitudes de referencia.

Así, la ficción impugnada en el juicio contencioso en que se actúa es la afirmativa ficta y la negativa a expedición de la constancia que le certifica.

De manera inicial, -dada la naturaleza del caso- se realizarán algunas precisiones en torno al tema de la **figura**

ficta, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

<<DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS>>¹

¹ <<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina



El Doctor Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada, <<Compendio de Derecho Procesal Administrativo>> <<Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa>>², expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución **negativa ficta** la define como:

<<Una ficción legal, que considera respuesta en sentido negativo a una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes.>>

Dicho autor, sostiene que existe **una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta**, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o respuesta de parte de la autoridad, mientras que en **la negativa ficta, la intención del demandante es de que, una vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.**

mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>

² Editorial Porrúa. Tercera Edición, 2018; páginas 189 a la 200.

En otras palabras, la **negativa ficta** consiste en estimar que el **silencio de la autoridad** administrativa ante una petición formulada, -extendido por cierto plazo-, **genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo**, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora, en el **derecho administrativo** existe otra figura jurídica conocida como **afirmativa ficta**, en la cual el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, **debe tenerse como resuelta favorablemente**.

En ese tenor, es evidente que cada ordenamiento respectivo establecerá los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa ficta y el procedimiento para su configuración.

Establecido lo anterior, surge la siguiente interrogante **¿en el Estado de Coahuila de Zaragoza, -en materia administrativa- ante una petición del gobernado y la subsiguiente existencia del silencio de la autoridad, cual es el tipo de ficción jurídica que se genera, en sentido negativo o positivo?**

Con el propósito de responder dicha pregunta, es menester acudir al sistema normativo vigente en materia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

administrativa en esta entidad federativa, específicamente a los estipulado en los preceptos 1, 2, 20 y 23, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de verificar si establece o no la figura jurídica llamado negativa ficta.

<<Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado, así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.>>

<<Artículo 2. Esta ley no será aplicable en las siguientes materias:

- I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;*
- II. Responsabilidades de los servidores públicos;*
- III. Laboral;*
- IV. Electoral y participación ciudadana y,*
- V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.>>*

<<Artículo 20. La Administración Pública Estatal o Municipal no podrá exigir más formalidades que las que expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará:

- I. El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III. La petición que se formula;
- IV. Los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- V. El órgano administrativo a que se dirigen;
- VI. Lugar y fecha de la ejecución del acto, y
- VII. Firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.>>

<<Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.**

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstanciada dentro de dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo



aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.

En el caso de que se recurra la sentido positivo o negativo según sea el caso, por falta de resolución, y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.". (El realce es propio).

De la intelección de los preceptos supra transcritos, se advierte que la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, se aplicara a los actos procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo y sus municipios.

En este contexto, al ser el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila, con personalidad jurídica y patrimonio propios acorde al artículo primero del decreto número 296 publicado el 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentra sujeta a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El numeral 2, establece las materias en las cuales **no** es aplicable dicha legislación, y las cuales son:

- I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas;
- II. Responsabilidades de los servidores públicos;
- III. Laboral;
- IV. Electoral y participación ciudadana y,
- V. El ejercicio de los notarios como coadyuvantes de la función electoral.

(Materias, en las cuales no encuadra el acto impugnado en este asunto).

Luego, el precepto 20, prevé las formalidades que deben satisfacer las promociones dirigidas a la Administración Pública Estatal o Municipal, la cual no podrá exigir mayores a las establecidas en dicha legislación.

Ahora, cobra preponderancia el numeral 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta entidad federativa, del cual se advierte que salvo en otra disposición legal o **administrativa** de carácter general se establezca otro plazo para algún supuesto en particular, la dependencia, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Luego, **transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, estará se entenderá en sentido positivo** al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario.



Además, a **petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia da dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.**

En otras palabras, del contenido del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente, es evidente que las peticiones realizadas por los gobernados a las autoridades del Poder Ejecutivo de la entidad, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deben ser contestadas en forma escrita, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción por lo que transcurrido este sin que se le notifique al interesado la resolución expresa correspondiente, **ese silencio se considera como resolución afirmativa ficta**, la cual implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, aunado a que, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Del contexto expuesto, queda claro que en el Estado de Coahuila de Zaragoza - en materia administrativa- una vez transcurrido el plazo aplicable para la autoridad instada con el propósito de que emita su determinación la misma no lo haga, esta se entenderá en **sentido positivo** al promovente; por tanto, **la ficción legal contemplada**

en la legislación administrativa estatal es la llamada afirmativa ficta o positiva ficta.

En ese contexto, la positiva ficta –silencio positivo– debe ser considerada como un acto finalizador del procedimiento administrativo donde se produce y es una facultad que el ordenamiento legal confiere al administrado, al surgir como una figura de protección de sus derechos e intereses jurídicos, ante la actividad pasiva e incluso negligente de la autoridad administrativa. Silencio que produce efectos jurídicos en favor del gobernado, una vez que transcurrió el término de que goza la autoridad para emitir su decisión.

Ahora bajo este orden de ideas, es necesario establecer si toda petición formulada a las autoridades puede dar lugar a la constitución de la figura ficta analizada, pues, per se, esta no puede ser constitutiva de derechos, sino declarativa de los que se siempre y cuando sean legalmente sean procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Esto es, el numeral 20 transcrito con antelación en su párrafo final establece que el promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, **así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.**

En este esbozo de razonamientos, debe acreditarse previamente la satisfacción de determinados presupuestos



y requisitos para que se estime procedente la solicitud respectiva, a efecto de que como se precisó en líneas anteriores, la autoridad constreñida a responder pueda hacerlo en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume resuelve de forma ficta, la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

En la especie las partes accionantes del juicio contencioso administrativo pretenden de la autoridad demandada lo siguiente:

"[...]

PRETENSIÓN DEDUCIDA

Que en la sentencia se condene a la demanda para que **pague a mis mandantes la cantidad de **** (****)**, originados por prestación de servicios profesionales otorgados al amparo del contrato consensual de fecha **** que esa empresa paramunicipal celebró con mis representados por conducto del GERENTE GENERAL ****, ya que el incumplimiento de dicha prestación debe reclamarse por la vía contenciosa tal como se ordena en la Jurisprudencia por Contradicción obligatoria que se transcribe a continuación:

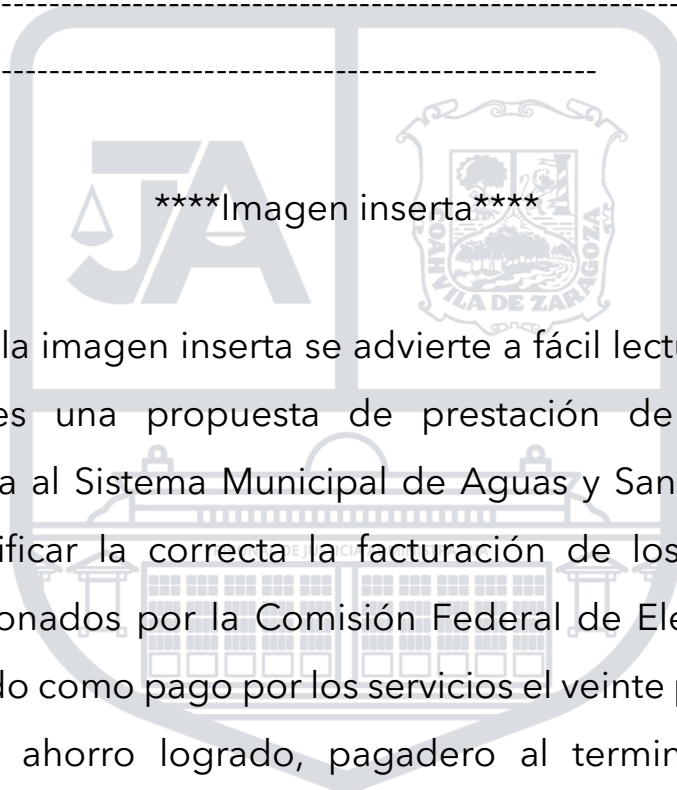
[se transcribe jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) (registro digital 2016318)³]..."

³ Registro digital: 2016318, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza

(véase reverso de foja **** del expediente)

Por otra parte, de las constancias allegadas juntamente con la demanda, se aprecia el escrito de fecha ****, suscrito por el Ingeniero **** dirigido al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (véase foja ****), recibido según consta de sello de recepción el ****, mismo que se inserta a continuación:



De la imagen inserta se advierte a fácil lectura que el mismo es una propuesta de prestación de servicios externada al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, para verificar la correcta facturación de los servicios proporcionados por la Comisión Federal de Electricidad, sugiriendo como pago por los servicios el veinte por ciento sobre el ahorro logrado, pagadero al terminó de los trabajos y entera satisfacción de la autoridad aquí demandada, con la constancia firmada y sellada por la Comisión Federal de Electricidad, propuesta realizada para

del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.



la verificación de los últimos cinco años de consumos y para lo cual se mencionara se firmaran los contratos necesarios.

Luego en continuidad fueron presentados los escritos:

- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Relación de bombas y capacidad de gasto eléctrico (HP), como factor de potencia en los meses de ****, proporcionados por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Relación de consumos de energía e importes de las bombas números ****.
- Oficio número **** de fecha ****, suscrito por el Gerente General el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, recibido en fecha **** por la Comisión Federal de Electricidad (CFE).
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón

en fecha ****, adjunto a los Resultados del Análisis de Facturaciones presentadas a Cobro por la Comisión Federal de Electricidad a el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón.

- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido del departamento jurídico contraloría del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por la Comisión Federal de Electricidad en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****, así como relación de bombas, capacidad (HP), fechas de facturación y cantidades.
- Escrito con sello de recibido por la Comisión Federal de Electricidad en fecha ****.
- Dos escritos con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito con sello de recibido por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón en fecha ****.
- Escrito recibido estampado por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, del escrito de requerimiento de pago de fecha ****.
- Escrito recibido estampado por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, del escrito presentado en fecha **** mediante el cual se solicitó la expedición de constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta impugnada.

Del anterior listado destaca el oficio **** de fecha ****, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad, suscrito por el Gerente General de al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento -visible a foja ****-, mismo que se inserta:

****|Imagen inserta****

De lo anterior inserto se desprende que lo suscrito por el Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza, asignando el carácter de contratados a ****, **** y ****.

Igualmente destaca el escrito de fecha **** signado por el C.P. ****, dirigido a el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón -visible a foja ****- el cual se inserta:

****|Imagen inserta****

De la imagen inserta es de una fácil visualización que se solicita al SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA, la elaboración del contrato correspondiente al análisis y estudio de los consumos de energía eléctrica.

En este contexto, igualmente sobresale el escrito de fecha recibido por el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA, en fecha ****, signado por el C.P. **** -véanse fojas **** a ****-, mismo que se inserta:

****|Imagen inserta****



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

****Imagen inserta****

De la imagen inserta se evidencia de forma clara que a la fecha de dos de diciembre de dos mil diecinueve no se había formalizado contrato alguno.

Luego mediante escrito presentado en fecha **** se requirió al SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA, el pago originado por la prestación de servicios profesionales otorgado al amparo del contrato consensual de fecha ****, esto es, mediante el oficio **** de fecha ****, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad, suscrito por el Gerente General de al Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento -visible a foja ****-.

Relatado lo anterior, para resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente juicio contencioso administrativo, resulta conveniente establecer la diferencia entre los contratos civiles o de derecho privado y los contratos administrativos.

Para ello, se acude a la doctrina jurídica, como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de

2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenidos siguientes:

<<DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS>>⁴

⁴ <<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De ese modo, se tiene que el autor Allan R. Brewer-Carías⁵, en su Tratado de Derecho Administrativo, Derecho Público en Iberoamérica, editado por la Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, en Madrid, 2013, concretamente en el Tomo III, intitulado "Los actos administrativos y los contratos administrativos", en el Libro Sexto, denominado "La teoría de los contratos administrativos", señala lo que se resume a continuación.

Que es un hecho, uniformemente aceptado por la práctica administrativa y la jurisprudencia, que el Estado, concretamente la Administración Pública, sea nacional, estatal o municipal, pueden celebrar contratos para el desarrollo de sus múltiples actividades.

Que también es un hecho cierto que, por su contenido y naturaleza, esas convenciones entre la Administración y, por lo general, uno o más particulares, para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellos un vínculo jurídico, no son siempre iguales. Que, en efecto, los contratos de la Administración se presentan bajo dos formas distintas.

Que, por una parte, la Administración puede realizar sus negocios jurídicos con los particulares bajo la forma de contratos de derecho privado, es decir, contratos idénticos a aquellos de los particulares tal como están regidos en el

⁵ <<Profesor de la Universidad Central de Venezuela (desde 1963).>> <<Simón Bolívar Professor, University of Cambridge (1985-1986).>> <<Professeur Associé, Université de Paris II (1989-1990).>> <<Adjunct Professor of Law, Columbia Law School, New York (2006-2008).>>

Código Civil. Que, en efecto, la Administración puede comprar un terreno u otro inmueble amigablemente; puede vender productos del dominio privado del Estado; puede dar en arrendamiento o arrendar amigablemente un inmueble, etcétera. Que la Administración recurre muy frecuentemente a este tipo de contrato: ello es la regla en el campo del dominio industrial y comercial del Estado.

Pero, que la Administración Pública puede realizar también actos bilaterales que, si bien tienen naturaleza contractual, como consecuencia de su contenido la relación jurídica que surge de ellos es una relación de derecho administrativo y, por tanto, estarán sometidos a normas jurídicas autónomas, algunas de las cuales distintas de las del derecho privado. Estos contratos forman, dentro de los contratos de la Administración, la categoría particular de los contratos administrativos.

Que existe un interés evidente de distinguir los contratos de derecho privado y los contratos administrativos realizados por la Administración. Que dicho interés es doble: por una parte, en cuanto al régimen jurídico aplicable a ellos, es necesario distinguirlos, porque si se está en presencia de un contrato de derecho privado concluido por la Administración Pública, las reglas aplicables son las del Código Civil. Que, en cambio, el régimen jurídico aplicable a los contratos administrativos es aquel propio del derecho administrativo.

Que, por otra parte, tiene interés la distinción en cuanto a la jurisdicción competente para conocer de los litigios que de ellos surjan: si se está en presencia de un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

contrato de derecho privado, la jurisdicción competente es esa del derecho privado, es decir, la jurisdicción ordinaria civil, mercantil o del trabajo. Que, en cambio, la jurisdicción competente en el contencioso de los contratos administrativos es la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que, en definitiva, todo contrato realizado por la Administración Pública con finalidad de servicio público es un contrato administrativo. Que el contrato administrativo se puede definir como aquel acuerdo bilateral de voluntades realizado entre dos o más personas jurídicas, una de las cuales es la Administración Pública, actuando en función administrativa, con la finalidad de servicio público y el efecto de crear una situación jurídica individual y subjetiva.

Que los contratos de prestación de servicios y de suministros son de los principales tipos de contratos administrativos, que tienen por objeto la conservación de los inmuebles y muebles, asesoría y distintos servicios profesionales, así como adquisición, por parte de la Administración, de bienes muebles de toda clase con finalidad de servicio público.

Que la naturaleza señalada de los contratos administrativos, es decir, su conclusión para una finalidad de servicio público trae como consecuencia inmediata la presencia en ellos de ciertos caracteres fundamentales, que se pueden estudiar analizando sucesivamente el elemento subjetivo, las condiciones de validez del contrato, el

elemento de subordinación y el régimen de derecho público.

Que el concepto de competencia en derecho público y de capacidad en el derecho privado, tienen idéntico significado, es decir, denotan siempre el poder legal o aptitud de obrar o de ejecutar determinados actos, sea de una persona pública o sea de una persona privada.

Que, sin embargo, ambos conceptos no tienen el mismo alcance: en derecho privado, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. En derecho público, concretamente en derecho administrativo, impera el principio inverso: la competencia requiere siempre un texto expreso de ley para que exista, es decir, la competencia debe justificarse siempre expresamente, el órgano que la detenta debe limitarse a su ejercicio en los términos establecidos por la ley.

Que mediando en un asunto la intervención del Estado, su declaración de voluntad y el consentimiento que de ella emana, se expresan dentro de un proceso formativo que se desarrolla de acuerdo con la ley y con fundamento en la observancia de ciertas formalidades por parte de quien pueda cumplirlas en ejercicio de la función pública, porque tenga capacidad para obrar e intervenir en el acuerdo o convenio como sujeto de derecho. Que, según este principio, no podrá haber efecto consensual por manifestación legítima cuando dejan de cumplirse las formas requeridas para aceptar o imponer condiciones dentro del contrato o cuando se han cumplido de manera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

irregular o distinta, porque el consentimiento así prestado no responde a la verdadera voluntad de los contratantes, que es su fuente jurídica más importante.

Que, por tanto, en la conclusión del contrato administrativo, la formación de la voluntad de la Administración debe pasar, antes de su expresión, por una serie de procedimientos administrativos cumplidos dentro de la misma Administración, de obligatoria observancia.

Que la manifestación de la voluntad administrativa debe ser siempre expresa, sea por la firma del contrato o por la publicación de la ley aprobatoria en la gaceta oficial correspondiente. Que, por tanto, lo concerniente a los actos administrativos tácitos, no es aplicable a los contratos administrativos como actos jurídicos bilaterales de la Administración. Que, de esa forma, el consentimiento de la Administración no puede, en ningún caso, presumirse en la formación y conclusión de un contrato.

Que debe seguirse el procedimiento normal interno de la Administración para la formación del contrato, y la manifestación de la voluntad de ésta debe hacerse por la firma de la autoridad competente.

Y, que, en los contratos administrativos, como en cualquier contrato, el consentimiento de las partes para que sea válido debe carecer de vicios. Que, por ello, otra de las condiciones de validez de los contratos administrativos es la ausencia de vicios del consentimiento.

Así, esta Segunda Sala Fiscal y Administrativa, considera que lo anterior revela que las reglas para la elaboración de los contratos privados o civiles, así como para su validez, entre ellas la posibilidad de que se elabore de manera verbal o tácita, no son aplicables en tratándose de contratos administrativos que tienen como finalidad el servicio público, pues en el caso de estos últimos, los mismos deberán contener de manera expresa la manifestación de la voluntad de la Administración Pública, ya sea con la firma del contrato por parte de la autoridad competente o por su publicación en la gaceta oficial correspondiente.

Lo anterior se corrobora con lo que, en específico, disponen los artículos 1, 19, 22, 32, 33, 37, 42 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las unidades administrativas del ejecutivo del estado; las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y los organismos paramunicipales.

Los organismos públicos que gocen de autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que lo rigen, sujetándose a sus propios Órganos de Gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Los contratos que celebren las Dependencias con las Entidades, o entre Entidades y los actos jurídicos que se celebren entre Dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal con alguna perteneciente a la Administración Pública Federal o Municipal, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la Dependencia o Entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

Los titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento."

"Artículo 19.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas de conformidad por lo establecido en esta Ley y en su caso, por los tribunales estatales.

Podrán convenirse compromisos arbitrales respecto de aquellas controversias que determine el Órgano de Control mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Secretaría; ya sea en cláusula compromisoria incluida en el contrato o en convenio independiente.

Los actos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho."

"Artículo 22.- El Órgano de Control establecerá y mantendrá actualizado el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal y será exigible únicamente en los procesos de contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la

administración pública estatal, y cuando el financiamiento de las acciones de administración u operación de los municipios y organismos paramunicipales sean financiadas total o parcialmente con recursos del estado.

El Órgano de Control hará del conocimiento de las dependencias, entidades y del público en general, las personas físicas y morales registradas en el padrón, así como aquellas que cuenten con la calidad de Proveedores Salarialmente Responsables, a través de los medios de difusión electrónica que establezca, a los cuales, deberán acceder las dependencias, entidades y municipios para verificar la inscripción y vigencia de los Certificados de Aptitud y en su caso la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

Para toda adquisición o contratación de los servicios definidos en esta Ley, que se realicen en total o parte con fondos estatales, las dependencias, entidades y municipios, **sólo podrán aceptar proposiciones y celebrar contrato, con las personas físicas y morales inscritas en el Padrón cuyo Certificado de Aptitud esté vigente en la fecha de presentación y apertura de las proposiciones.** En el caso de Invitación a cuando menos tres personas se vigilará que los licitantes que se encuentren inscritos y vigentes a la fecha de la presentación de sus proposiciones, **así mismo para el caso de adjudicación directa se solicitará el Certificado antes de la firma del contrato o la asignación del pedido.**

Para la evaluación de las solicitudes de inscripción y para el refrendo, el Órgano de Control deberá verificar en forma espontánea el domicilio fiscal y las instalaciones del solicitante, así mismo verificar infraestructura, maquinaria, personal capacitado y demás que considere importantes para dicha evaluación, lo que se hará constar mediante el acta correspondiente. Lo anterior podrá llevarse a cabo durante la evaluación o inclusive posterior a la emisión del Certificado de Aptitud. Si no fuera permitida por el solicitante o su personal, la evaluación antes referida, el trámite será cancelado y en el caso de ser posterior a la emisión del



Certificado de Aptitud, éste deberá ser cancelado en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal."

"Artículo 32.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen la Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades, se sujetarán:

- I. A los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso;
- II. A las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias Dependencias y Entidades para la ejecución del plan y los programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. **A los objetivos, metas, previsiones y recursos** establecidos en el correspondiente presupuesto de egresos del Estado **y en el presupuesto de las entidades respectivas aprobado por su órgano de gobierno;** y
- IV. A las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

Artículo 33.- Las Dependencias o Entidades que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos existen trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Entidad o Dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular de la Dependencia o Entidad, así como del dictamen del área respectiva, que deberá contener la aclaración de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización; así como las justificaciones técnicas,

económicas, científicas o de cualquier otra naturaleza para acreditar la necesidad de contratar el servicio en cuestión.

[...].”

“Artículo 42.- La Unidad, la Secretaría y las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, **podrán contratar** adquisiciones, arrendamientos y **servicios mediante los procedimientos que a continuación se señalan:**

- I. Por licitación pública.
 - a) Nacional.
 - b) Internacional.
- II. Por invitación a cuando menos tres personas:
y
- III. Por adjudicación directa:
 - a) Con tres cotizaciones.
 - b) Monto menor, según lo dispuesto en el presupuesto de egresos de cada ejercicio.

El procedimiento de licitación pública nacional, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, se ajustarán a lo dispuesto por esta ley.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las Dependencias y Entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Los proveedores que deseen participar en algún procedimiento de contratación, en igualdad de condiciones, deberán contar con experiencia en la actividad que desarrollan, además presentar el manifiesto de no conflicto de intereses y dar cumplimiento al Código de Conducta en los términos de los artículos siguientes.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en el medio de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, y se publicará un resumen de la misma por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio y la región en donde haya de ser



adquirido o arrendado el bien o prestado el servicio y, en el caso de la invitación a cuando menos tres personas, se inicia el proceso con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.

Las dependencias y entidades y los municipios del Estado pondrán a disposición pública, a través del medio de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias, bases de las licitaciones y el manifiesto de no conflicto de intereses y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, las actas de los actos de presentación y apertura de proposiciones y los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; así como otra información relativa a las materias que regula esta Ley, con excepción de aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de subasta electrónica inversa, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Tratándose de licitaciones públicas en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, debidamente constituidas y estratificadas, conforme a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de las Micros, Pequeña y Mediana Empresa, no se aplicará la modalidad de subasta electrónica inversa de descuento."

"Artículo 48.- Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos relativos a los regulados por esta Ley, **que celebren las Dependencias y Entidades en contravención a lo dispuesto por ella y las disposiciones que de ella se deriven serán nulos de pleno derecho.**

La Unidad, la Secretaría, las dependencias y entidades, así como el Órgano de Control en su caso, harán valer la nulidad y procederán, en su caso, a exigir la restitución de lo pagado y a la devolución de los bienes adquiridos o arrendados. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de esta Ley.

En caso de que los proveedores incumplan con las obligaciones derivadas de los contratos y pedidos respectivos, la adquirente o el Órgano de Control, en su caso, procederá a declarar la rescisión de los actos jurídicos respectivos, la que se comunicará por escrito a los interesados, atendiendo para tal efecto lo previsto en el artículo 47, segundo párrafo, de este ordenamiento.

Así mismo, podrán darse por terminados o rescindidos los actos mencionados cuando concurren razones de interés público u orden social.”

Expuesto el marco normativo atinente en materia de contratación de servicios se observan las siguientes premisas:

- a.** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en el artículo 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de contratación de servicios que realicen las unidades administrativas del ejecutivo del estado; las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y los organismos paramunicipales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

- b.** Los actos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, serán nulos de pleno derecho.
- c.** Los contratos de prestación de servicios deben ser acordes a los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en el correspondiente presupuesto de egresos del Estado y en el presupuesto de las entidades respectivas aprobado por su órgano de gobierno.
- d.** La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones deberá contener la aclaración de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización; así como las justificaciones técnicas, económicas, científicas o de cualquier otra naturaleza para acreditar la necesidad de contratar el servicio en cuestión y requerirá de la autorización escrita del titular de la Dependencia o Entidad, así como del dictamen del área respectiva.
- e.** Sólo podrán aceptar proposiciones y celebrar contrato, **con las personas físicas y morales inscritas en el Padrón cuyo Certificado de Aptitud esté vigente en la fecha de presentación y apertura de las proposiciones.**
- f.** Se reafirma que los actos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen o

celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en cita, serán nulos de pleno derecho.

- g.** Las contrataciones de servicios solo pueden ser por licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y por adjudicación directa.

Ahora por otra parte, del escrito de demanda se advierte que los demandantes pretenden se le paguen la cantidad de ****, con motivo de los servicios profesionales prestados al amparo del contrato **<<consensual>>** de fecha ****, que dice haber celebrado con el **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, apoyando su reclamo en la jurisprudencia de rubro <<CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.>>.

A fin de abundar con mayor precisión es necesario traer a colación los hechos uno, dos y tres, del escrito de demanda, que son del siguiente tenor:

*<< 1. Desde el ****, los señores ****, **** y ****, primero en su calidad de personas físicas, y después por conducto de la empresa ****, ofrecieron a SIMAS TORREÓN el servicio de análisis cuantitativo de la facturación y cobranza aplicado por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), por la utilización de las norias de agua potable, bombeo y rebombeo del sistema de drenaje y de la planta de tratamiento de aguas, a fin de detectar inconsistencias en el cálculo del*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consumo de energía eléctrica por el período comprendido entre ****.

Por la realización de dicho servicio, los prestadores del servicio propusieron como pago de honorarios el porcentaje del **** sobre la cantidad que demostraran que CFE facturó en exceso a cargo de la paramunicipal.

2. En razón de lo anterior, dicho organismo operador de agua les permitió el acceso a todos los recibos de cobro expedidos por CFE, así como a los datos técnicos de los equipos y motores que funcionaban a base de energía eléctrica, para lo cual en fecha ****, el C.P. **** en su carácter de GERENTE GENERAL DE SIMAS-TORREÓN, acreditó por escrito ante la CFE a las personas físicas antes mencionadas, como responsables de hacer la revisión de tarifas y consumos expedidos mensualmente por la empresa distribuidora de energía eléctrica. Dicho oficio de acreditación fue recibido por la citada empresa de energía en fecha ****.

3. Habiendo logrado mis mandantes el cuerdo consensual de voluntades con el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA, y en virtud de la referida Prestación de Servicios Profesionales contractual celebrada con dicha paramunicipal; mis representantes procedieron a desarrollar sus servicios poniendo toda diligencia, pericia y cuidado en su labor, coordinándose con el personal de SIMAS-TORREÓN, y con el personal de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD-CFE, para lograr el objetivo planteado en el Hecho número 1 de esta demanda, asumiendo todos los costos que fueron necesarios erogar en la prestación de dichos servicios profesionales.
>>

Lo anterior resulta relevante toda vez que, como se aprecia de los hechos antes transcritos, se advierte que el contrato aducido por las partes actoras **no deriva ni tiene su origen en un procedimiento de licitación o contratación pública**, es decir, no se rige, ni fue aplicada **la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

En este contexto, se estima que en la especie no se está en presencia de un contrato administrativo, y, por tanto, no puede configurarse la figura ficta analizada previamente, pues no se cumplen con los extremos del artículo 20 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es así, pues en la cuestión tratada habiéndose expuesto el marco doctrinal y jurídico atinente a la materia de contratos administrativos y expresados los antecedentes del acto se arriba a la conclusión inicial en el sentido de **no configurarse la figura ficta** analiza pues en la especie no se vieron colmados los presupuestos necesarios para su configuración, es decir, no se exhibieron los documentos que acreditan el derecho a las pretensiones del promovente solicitante de la autoridad administrativa demandada, mediante la exhibición de un contrato administrativo válido.

Sin que en el asunto de trato pueda establecerse un contrato consensual como válido para efectos administrativos, pues como ya se abordó de forma amplia en materia administrativa no existe esta forma de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

contratación, siendo únicamente reconocidos como contratos administrativos válidos para la contrataciones de servicios solo pueden ser por licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y por adjudicación directa, ello en términos del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, ni siquiera puede considerarse que ese supuesto contrato consensual, en realidad constituya un contrato de carácter administrativo realizado por la Administración Pública, concretamente el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza, sobre el cual pudiera conocer la responsable, porque para ello, invariablemente debió haberse formalizado por escrito, en el que la voluntad de la Administración Pública, se manifestara expresamente a través de la firma de la autoridad competente, ya que en tal caso **no opera el consentimiento tácito ni verbal como en los contratos civiles o privados**, de acuerdo con las características que deben revestir los contratos administrativos con finalidad de servicio público, conforme a la doctrina jurídica reseñada en párrafos que anteceden, en correlación con los requisitos contenidos en los artículos 1, 19, 22, 32, 33, 37, 42 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, también transcritos atrás.

Por lo que consecuentemente y en relación con el párrafo *in fine* del numeral 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no

se acredita que la solicitud de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno hubiese reunido todos los requisitos para que pueda evidenciarse la configuración de la ficción jurídica conocida como positiva ficta, adoptada por legislación en materia administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que en este tenor se vuelve inexistente el acto impugnado consistente en la positiva o afirmativa ficta aducida por las partes accionantes en este juicio contencioso administrativo ****.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En este caso se observa la actualización de las causales de improcedencia establecidas en las fracciones VII y X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la última en relación con el artículo 2 de la propia ley en cita y correlacionada con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Esto es, por una parte, como ya se estableció se verifica inexistente de la ficción jurídica de la afirmativa o positiva ficta y por consecuencia natural y jurídica hace inexigible la expedición de la constancia que declare que esta a sido configurada, lo que origina la actualización de la causal prevista en la fracción VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de la misma se prevé:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que **no existen las resoluciones** o actos que se pretenden impugnar;

[...]

(el realce es propio de quien emite esta resolución).

Lo que ya quedó ampliamente analizado en el **SEGUNDO** de los razonamientos de esta sentencia.

Por otra parte, el accionante pretende el pago de la cantidad de ****, sustentado su acción en un **contrato consensual** por prestación de servicios profesionales el que alude celebrado con la autoridad demandada en fecha ****, de lo que se desprende la actualización de la fracción X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la última en relación con el artículo 2 de la propia ley en cita y correlacionada con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

A fin de abonar en la explicación resulta necesaria la transcripción de los artículos citados, lo que se efectúa como sigue:

**LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 2.- Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

X. *En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.*

[...]”

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. *Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los*



- controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
 - III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
 - IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
 - V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
 - VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;
 - VII. **Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos**, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y **de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal**, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;
 - VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago

correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;
- X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;
- XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;
- XIV.** Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(el realce es propio de quien emite esta resolución).

Luego como ya se estableció en amplia forma dentro del SEGUNDO de los razonamientos de esta resolución para ser considerado como contrato publico debe ser realizado conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el apercibimiento contenido en la propia ley a numerales 19 y 48 de ser nulos de pleno derecho los efectuados en contravención a ese cuerpo normativo, resulta palmario que no se esta en presencia de un contrato público si no de carácter privado, lo que vuelve improcedente *per se* el juicio contencioso administrativo por ante la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Maxime cuando el objeto del precisado contrato consensual no se sufraga en una la finalidad que esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado.

A mayor abundamiento, la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 292/2017⁶ entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil, estableció que:

<<42. Precisamente, **mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.**

43. **Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado. (1)**

44. En contraste, no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren: i) entre particulares; ii) entre personas de derecho público del propio Estado; y, iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, (2) sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado. (3)

45. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trecientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN

⁶ Registro Número 27651; Décima Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1267. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**



PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.- La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."

46. De lo anterior se concluye que **los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.**

47. Asimismo, del criterio del Pleno transcrito se desprende que **siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado**, de tal manera que la satisfacción de las necesidades

*colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, **se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.**>> (Énfasis añadido)*

En este orden de ideas atento a lo expresado en el SEGUNDO de los razonamientos de esta sentencia y lo anteriormente transcrito, se arriba a la conclusión de que los contratos públicos son aquellos **celebrados entre un particular o varios, y la Administración Pública en ejercicio de su función pública**, para **satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública**, con **sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado**; identificando como elementos de estos: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad.

Asimismo, que, en contraposición, no constituyen contratos administrativos los que se celebren entre particulares, entre personas de derecho público del propio Estado, y por personas de derecho público; sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

De lo que se advierte, **que la característica de los contratos administrativos lo constituye** la satisfacción del interés público, o en su caso, **la utilidad pública**; y, que su gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público ⁷.

⁷ *Época: Novena Época, Registro: 189995, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Administrativa, Civil, Tesis: P. IX/2001, Página: 324. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL***



Así, si el servicio que la actora dijo haber prestado consiste en revisar las tarifas y cargos por consumo eléctrico, resulta evidente que no se atiende a una finalidad de orden o utilidad pública, ni se tiene por objeto satisfacer las necesidades de la colectividad, además que, no se configura un régimen exorbitante del derecho civil, pues no se aplicaron los procedimientos licitatorios necesarios para una contratación pública, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues es precisamente el cuerpo normativo en comento el que otorga una posición ventajosa a la autoridad sobre los particulares, existiendo una relación de supra a subordinación, elemento del cual carece el contrato tácito aducido por la parte actora, lo que se hace patente al señalar la impetrante que realizó una oferta de forma directa a la autoridad demandada, agregando que ésta aceptó los términos de la propuesta de forma tácita al haberla autorizado para acceder a la información necesaria para el desarrollo de la actividad, haciendo ostensible una relación de coordinación.

En ese orden de ideas, atento a lo vertido en el SEGUNDO y lo expuesto en párrafos precedentes al no estar en presencia de un contrato administrativo es que esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es incompetente para conocer de la demanda

RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

promovida por ****, ****, ****, **** y ****, pues no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y se verifica actualizada la causal establecida en la fracción X de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la interpretación en sentido contrario del artículo 3 de la Ley Orgánica en mención.

Cobra aplicación la jurisprudencia con el número de tesis PC.XVI.A. J/17 A (10a.), del siguiente título y texto:

<<TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.

Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.>>

No obsta para lo anterior, lo que refieren las partes accionantes, en sus alegatos, en cuanto a que la tendencia actual en la interpretación y aplicación de la ley, que han adoptado nuestros más altos Tribunales, es en el sentido de que en aras de encontrar y aplicar la justicia y difundir la seguridad jurídica, los juzgadores deben flexibilizar la interpretación y aplicación de la norma, debiendo atender más a lo sustantivo que a la aplicación rigorista de aspectos meramente formales, para que se preserve el derecho humano de la persona y se verifique la inconvencionalidad de los artículos 27 y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratos de Servicio el Estado de Coahuila de Zaragoza; que lo que se busca en la nueva tendencia en los juicios, es superar todas las distintas técnicas que impiden el estudio de fondo de la cuestión planteada y, por tanto, aplicar e impartir justicia, debiéndose evitar requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad y proporcionalidad.

Pues en todo caso, de considerar que no se ha cumplido con la inscripción de proveedores o certificación de vigencia en el padrón, no es materia de lo analizado (la exigencia de un contrato escrito que revista las formalidades atinentes y la finalidad de este como parte del servicio público prestado por la autoridad demandada), lo

cual en todo caso debe ser reclamada a través de otra acción, en la que con motivo de la interpretación del contrato consensual celebrado en el orbe privado sea resuelta, pero no a través del juicio contencioso administrativo, pues cabe recordar que el silencio positivo únicamente suple cuando no existe el acto expreso que pueda resolver sobre el fondo del asunto, lo que no sucede en el presente asunto, ya que no existe un contrato público en términos de lo expresado y que en suma por sí, pues el contrato consensual aludido como originario y base de las pretensiones de los accionantes no puede ser convalidado solamente por el registro en el padrón de proveedores de ahí que aun de resultar fundado el estudio ex officio solicitado resulta inoperante para sustentar la existencia de un contrato público.

A más de no observarse la inconventionalidad o inconstitucionalidad alegada, atento a que las normas contenidas en los artículos señalados como inconventionales, son de carácter general y no limitan el ejercicio, pues acorde a una interpretación conforme y armónica del artículo 23 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratos de Servicio el Estado de Coahuila de Zaragoza, el padrón de referencia se encuentra aperturado a toda persona física o morales interesada en inscribirse en el Padrón, con la única salvedad de que ello sea solicitado por escrito y acompañando según su naturaleza jurídica y característica de los documentos y requisitos que en el se contienen, sin que por tanto, la exigencia aludida en los numerales 27 y 28 de la referida ley pueda ser conculcadora de derechos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

humanos, sin que en este contexto se fijen límites particulares o discriminatorios, pues todo aquel que desee participar de contratos públicos puede inscribirse en dicho padrón.

Luego en la especie si las partes accionantes, pretenden hacer referencia del caso particular en cuanto se manifiestan desprotegidos por las normas de derecho, al pretender exponerse en un trámite particular se les imponga una carga desmesurada aludida por estos, sin previamente haberla iniciado o pretendido gestar o tramitar no obstante estar a su alcance hacerlo y referir que esta carga para el caso concreto, no demuestra por sí la inconvencionalidad de la norma si no su inobservancia a la ley contenida de los numerales tildados de inconvencionales, máxime cuando la Ley es de Observancia general y de interés público y su ratio ascendente radica en regular la materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las dependencias y entidades gubernamentales, garantizando la participación de proveedores en igualdad de circunstancias, mismas que no se verifican mermadas, disminuidas o conculcadas con su aplicación.

Bajo esta óptica, las partes accionantes no demuestran en principio haberle solicitado o ubicarse en los supuestos jurídicos que aluden en contrario, pues en el caso concreto no les fue limitada su inscripción o sancionada su participación dentro de una licitación, invitación y/o adjudicación directa, pues como se dejó

analizado, la finalidad de los servicios profesionales aludidos no van en función o detrimento de los servicios públicos prestados por la autoridad señalada como demandada, por lo que no reviste las características de un contrato público en cuanto a ello y menos aun se encuentra plasmado por escrito lo que vuelve insuperable su calificación de contrato privado.

Luego en esta tesitura, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma no debe regir para un caso en concreto, si no atento a la generalidad, para que *per se* pueda denotarse esta y los argumentos vertidos por las accionantes van en atención a su propia naturaleza y la de los servicios profesionales que esta presta.

Por tanto, resulta procedente declarar infundado lo argumentado en este sentido, además de no generar algún beneficio a las partes accionantes ante lo ampliamente abordado de la exigencia de un contrato escrito que revista las formalidades atinentes y la finalidad de este como parte del servicio público prestado por la autoridad demandada

Igualmente, cabe señalar que aun cuando el artículo 1 constitucional fue reformado para establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el propio Pacto Federal y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ello no implica que se pueda omitir el cumplimiento de las formalidades de los procedimientos jurisdiccionales, o bien, de la procedencia de las acciones.



De manera que el hecho de que se considere que no opera la afirmativa ficta derivada de la inexistencia de un contrato público, ello no implica que se prive al promovente del medio de defensa o que pase por alto los principios de indivisibilidad y progresividad, pues tal como quedó demostrado esas prerrogativas no involucran que los tribunales deban estudiar la litis planteada sin importar si las pretensiones son procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente".

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- los artículos 27 y 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratos de Servicio el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la realización de contratos públicos, si no que sujeta estos a la satisfacción de diversos requisitos para su validez y por tanto, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción en el presente caso se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos como en la especie acontece.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>>⁹

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

⁹ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la

En esta tesitura, al estar demostradas las causas de improcedencia analizadas y sin que exista inconventionalidad de la normas alegadas, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la

cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

Bajo esta serie de consideraciones habiéndose expuesto el marco doctrinal, los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable en materia de contratos administrativos públicos, se vuelve patente que en el caso en concreto no se cumplen con los extremos normativos y doctrinarios para estar en presencia de un contrato administrativo público, y se verifiquen actualizadas las causales de sobreseimiento establecidas en las fracciones VII y X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la última en relación con el artículo 2 de la propia ley en cita y correlacionada con el artículo 3 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/189/2021

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza aplicado a *contrario sensu*.

Consecuentemente cobra vigencia ineludible la fracción II del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza resultando procedente es declarar **el sobreseimiento del juicio** ante la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y X del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la última en relación con el artículo 2 de la propia ley en cita y correlacionada a contrario sentido con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes, en el juicio contencioso administrativo **** promovido por ****, en representación de la persona moral ****, así como de ****, **** y ****, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

